



**EXPEDIENTE N°** : 567-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.  
**UNIDAD MINERA** : PROYECTO DE EXPLORACIÓN DIABLO MUDO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE COPA, PROVINCIA DE CAJATAMBO,  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN

**SUMILLA:** *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Raura S.A. por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley N° 28964 – Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, debido a que no era exigible la presentación de la documentación que acredite la autorización de uso del terreno superficial correspondiente al Proyecto de Exploración “Diablo Mudo”.*

Lima, 30 de junio de 2015

## I. ANTECEDENTES

- El 13 de octubre de 2012, se realizó la supervisión especial en el Proyecto de Exploración “Diablo Mudo” de la Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, Raura), a cargo de la Dirección de Evaluación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la Supervisora).
- El 22 de agosto de 2013, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, el Informe Técnico Acusatorio N° 254-2013-OEFA/DS<sup>1</sup> de la misma fecha, referido a la supervisión especial realizada en el Proyecto de Exploración “Diablo Mudo”.
- Con Resolución Subdirectorial N° 797-2013-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 9 de setiembre de 2013, notificada el 10 de setiembre de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Raura, por el presunto incumplimiento a la normativa ambiental que se detalla a continuación<sup>2</sup>:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
El titular minero no habría presentado los documentos requeridos durante la supervisión realizada el 13 de octubre de 2012.	Artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD.	Hasta 1000 UIT



<sup>1</sup> Folios 1 al 26.

<sup>2</sup> Folios 27 al 30.



4. El 1 de octubre de 2013, Raura presentó sus descargos, manifestando lo siguiente<sup>3</sup>:
- (i) Durante la supervisión no se efectuó verificaciones en campo, sino únicamente la reunión de apertura y cierre, en la cual se realizó el requerimiento de diversa documentación, que en su mayoría fue entregada durante la supervisión efectuada del 15 al 17 de noviembre de 2011.
  - (ii) El supuesto incumplimiento de las disposiciones del Artículo 8° de la Ley N° 28964, no se ajusta al Principio de Razonabilidad, toda vez que la omisión de información o el incumplimiento parcial de entrega de documentación no constituye una infracción grave, al no afectar al ambiente.
  - (iii) El presente procedimiento administrativo sancionador vulnera el Principio de Licitud, debido a que no se presume que Raura actúa en pleno cumplimiento de sus deberes y obligaciones.
5. El 30 de junio de 2015 se llevó a cabo la audiencia de informe oral, según consta en el Acta de Informe Oral, en el cual Raura reafirmó los argumentos indicados en sus escritos de descargos<sup>4</sup>.
- II. NORMAS PROCESALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**
6. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>5</sup>:

<sup>3</sup> Folios 31 al 93.

Folios 164 y 165 del Expediente.

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.
- Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

- (iv) Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.
10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, en caso se acredite la existencia de un infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS del OEFA.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento sancionador son las siguientes:
- (i) Determinar si Raura incumplió lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 28964, por no haber presentado los documentos requeridos durante la supervisión especial realizada el 13 de octubre de 2013 en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Diablo Mudo".
- (ii) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Raura.





#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 No presentar la documentación requerida durante las actividades de supervisión y fiscalización

###### IV.1.1 Marco Normativo

14. El Artículo 8° de la Ley N° 28964 - Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía – OSINERG establece que ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designado para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionado a la supervisión y fiscalización; el incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte de la autoridad competente<sup>7</sup>.
15. Asimismo, el Artículo 22° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD señala que los supervisores están facultados a exigir a las personas naturales o jurídicas supervisadas la exhibición o presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos y en general todo lo necesario para el ejercicio de su labor de supervisión<sup>8</sup>.
16. En este sentido, todo titular minero se encuentra en la obligación de entregar o enviar la totalidad de la información requerida por la Supervisora durante la inspección de campo.
17. Por consiguiente, en el caso de incumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD<sup>9</sup> establece la tipificación de la infracción por no proporcionar a la

Ley N° 28964 – Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG

*"Artículo 8.- Facilidades para la supervisión y fiscalización*

*Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionada a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN."*

En este punto, es preciso indicar que en mérito a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, el OEFA continuará aplicando el marco normativo que regula la fiscalización ambiental de las entidades cuyas funciones hayan sido objeto de transferencia, en tanto se apruebe sus propios instrumentos normativos.

Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD

*"Artículo 22°.- Facultades de las Empresas Supervisoras*

*22.1 OSINERGMIN, a través de documento escrito emitido por cada Gerencia de Fiscalización, Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, podrá otorgar a los supervisores las facultades que considere pertinentes para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, pudiendo considerar las siguientes:*

*(...)*

- c) *Exigir a las personas naturales o jurídicas supervisadas la exhibición o presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos y en general todo lo necesario para el ejercicio de su labor de supervisión."*

<sup>9</sup> Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD





autoridad competente o hacerlo en forma deficiente, inexacta incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes.

IV.1.2 Análisis del hecho imputado

- 18. Durante la supervisión especial realizada el 13 de octubre de 2012 en el Proyecto de Exploración "Diablo Mudo", la Supervisora realizó el requerimiento de diversa documentación, entre las cuales solicitó lo siguiente<sup>10</sup>:

**"REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN**

(...)

- 4. Autorizaciones de uso de terreno otorgadas por las comunidades de Huayllapa y Pacllón.

(...)

La entrega de los documentos solicitados deben realizarse dentro del periodo de Supervisión en papel membretado y/o firmado, bajo cargo de recepción. Se otorga un plazo adicional de tres (3) días calendario para presentar documentación pendiente. Asimismo, se indica que la recepción de los documentos no garantiza la conformidad del contenido de los mismos."

- 19. En atención a ello, mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2012, Raura presentó la documentación solicitada por la Supervisora durante la inspección de campo. No obstante, de la verificación de la misma se advierte que no se presentó los documentos que acrediten las autorizaciones de uso del terreno superficial correspondiente al Proyecto de Exploración "Diablo Mudo" otorgado por las comunidades de Pacllón y Huayllapa<sup>11</sup>.
- 20. Sin embargo, en este punto es pertinente indicar que la Presidencia de Consejo Directivo del OEFA a través de la Carta N° 156-2011-OEFA/CD del 18 de abril de 2011 solicitó a Raura la acreditación del derecho de uso sobre el terreno superficial correspondiente al Proyecto de Exploración "Diablo Mudo".
- 21. Por tal motivo, a través del escrito de fecha 25 de abril de 2011, Raura comunicó que el área del Proyecto de Exploración "Diablo Mudo" se ubica dentro del territorio de la Comunidad Campesina de Huayllapa, en el límite de los departamentos de Ancash y Lima, según los títulos de propiedad de las Comunidades de Pacllón y Huayllapa, que contienen el plano, la memoria descriptiva y el acta de colindancia suscrita entre dichas comunidades<sup>12</sup>. En razón a ello, adjuntó la siguiente documentación:

- (i) Convenio Marco suscrito entre la Comunidad Campesina de Huayllapa y Raura con fecha 3 de junio de 2008,
- (ii) Títulos de Propiedad de las Comunidades de Pacllón y Huayllapa; y,
- (iii) El Plano de los linderos de las Comunidades de Pacllón y Huayllapa.



Rubro	Tipificación de la Infracción	Sanción
4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.	Hasta 1000 UIT

<sup>10</sup> Folio 18 reverso.

<sup>11</sup> Folios 95 al 126.

<sup>12</sup> Folio 97.



22. De lo señalado por Raura y de la documentación adjunta, se desprende que Raura presentó al OEFA la autorización de uso del terreno superficial correspondiente al Proyecto de Exploración "Diablo Mudo", vigente desde el 3 de junio de 2008, tal como se observa del Convenio Marco suscrito entre la Comunidad Campesina de Huayllapa y Raura.
23. Bajo los argumentos expuestos, se desprende que el OEFA contaba con la documentación que acredita la referida autorización con anterioridad a la fecha de la supervisión especial realizada el 13 de octubre de 2012.
24. Por consiguiente, considerando que el requerimiento de documentación versa sobre la autorización de uso del terreno superficial correspondiente al Proyecto de Exploración "Diablo Mudo"; es decir, documentación con la que ya contaba el OEFA a la fecha de la supervisión, no resultaba exigible la presentación del mismo documento nuevamente.
25. Por tanto, del análisis de todo lo expuesto, se concluye que Raura no incumplió lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 28964, puesto que el OEFA se encontraba impedido de solicitar documentación que posee en virtud de un trámite realizado con anterioridad por el administrado, tal es el caso del escrito presentado por Raura el 25 de abril de 2011.
26. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Raura; resultando innecesario pronunciarse respecto de los argumentos señalados en sus descargos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Compañía Minera Raura S.A. respecto de la presunta infracción al Artículo 8° de la Ley N° 28964 – Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, por no haber presentado los documentos requeridos durante la supervisión especial realizada el 13 de octubre de 2013.

**Artículo 2°.-** Informar a Compañía Minera Raura S.A. que contra lo resuelto en el Artículo 1° de la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



  
.....  
María Luisa Egusquiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

